



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
INCONFORME: PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DEL ISSSTE

NO. EXPEDIENTE: 061/2015
NO. DE OFICIO: OIC/AR/UI/00/637/ 2255 /2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintisiete de junio del año dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo de inconformidad número **061/2015**, aperturado con motivo del escrito recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, el día veintiocho de diciembre de dos mil quince, por el cual el **C. Ricardo González Lojero**, Representante Legal la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, promovió inconformidad en contra de presuntos actos de la Dirección de Administración del ISSSTE, derivados del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-019GYN010-N53-2015**, celebrada para la adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios para las unidades médicas del Instituto a nivel nacional para el ejercicio fiscal 2016, específicamente en lo que corresponde a la partida 6 (Delegación Colima), y; -----

RESULTANDO

1.- En el escrito citado al proemio, el **C. Ricardo González Lojero**, Representante Legal de la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones, las cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicada por analogía en el presente asunto; -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS: El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página: 599."

2.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis (fojas 56 y 57 de autos), se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el **C. Ricardo González Lojero**, Representante Legal de la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**; asimismo, en dicho proveído se informó el inicio del procedimiento a la Entidad Convocante, remitiéndole copia de la referida inconformidad, a efecto de que rindiera un Informe Previo, así como un Informe Circunstanciado relacionado con cada uno de los hechos contenidos en el escrito de referencia, anexando la documentación inherente al asunto que nos ocupa. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

El acuerdo de referencia se notificó personalmente a la Directora de Administración del ISSSTE y a la empresa inconforme, los días once y catorce de enero de dos mil dieciséis, respectivamente (fojas 66 a 69 de autos). -----

3.- A través del oficio número SCM/000025/2016, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, recibido en este Órgano Interno de Control el mismo día (fojas 58 a 62), la Subdirectora de Conservación y Mantenimiento de la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, rindió informe previo, aportando la información relativa al monto autorizado y adjudicado para la Licitación Pública en estudio, así como los datos generales de la empresa adjudicada, manifestando en relación a la suspensión que: -----

"(...)"

"6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO RESULTA NO PROCEDENTE."

"La suspensión del procedimiento impugnado resulta improcedente, toda vez que la prestación del servicio de adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios objeto de la licitación, y entre los que se encuentra el suministro relacionado bajo la partida 6, resultan ser prioritarios para la atención oportuna y eficaz a la derechohabencia del Instituto, ya que éstos son indispensables para los procedimientos hospitalarios de cada Unidad Médica, garantizando el suministro efectivo a servicios del cual, en la mayoría de los casos, es soporte de vida."

"Se consideran servicios continuos y con un alto impacto para los objetivos del Programa Institucional 2014-2018 del ISSSTE, en particular a lo que respecta brindar acceso efectivo y oportuno a servicios de salud de calidad y calidez (Objetivo 2 del Programa Institucional), mismos que buscan dar cumplimiento a las metas Nacionales establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, por lo tanto su inobservancia e inaplicación estarían en contravención de los diversos programas nacionales y sectoriales."

"La suspensión del acto impugnado interpuesto por el hoy inconforme a ese Órgano Interno de Control no considera la importancia de los elementos antes señalados y en consecuencia resulta improcedente, ya que generaría un impacto negativo en la capacidad operativa de las Unidades Médicas para atender con eficiencia las necesidades de servicio que demandan los derechohabientes del Instituto, por lo consiguiente se traduciría en vidas y en la atención del derechohabiente, esto ante la demandó creciente de servicios, siendo que de suspenderse el acto, se incurriría en daño al Estado al poner en riesgo la atención de la salud y vidas de los derechohabientes."

"Es importante señalar que en consideración de esta área contratante, no se realizaron actos contrarios a las disposiciones de la Ley y las que de ella derivan. Toda vez que la convocante procedió a llevar a cabo todos los actos en estricto apego"



a la Ley y su reglamento y demás normatividad aplicable, por lo que se procederá al desahogo de la inconformidad en el correspondiente informe circunstanciado."

(Sic)

4.- Con fecha quince de enero del año dos mil dieciséis (fojas 70 a 73), esta Área de Responsabilidades, emitió acuerdo mediante el cual determinó no decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, dejando bajo la más estricta responsabilidad de la Convocante la continuación de los actos que se derivaran del mismo, sin perjuicio del sentido y términos en que se dictara la Resolución al presente asunto. Además, se otorgó derecho de audiencia al Representante Legal de la empresa **INFRA, S.A. de C.V.**, en su participación conjunta con **CRYOINFRA, S.A. de C.V.** e **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceros interesados, para que con relación a la inconformidad de mérito, manifestaran lo que a su derecho conviniera. -----

En relación a lo anterior, se notificó de manera personal al Representante Legal de empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, el día veinte de enero de dos mil dieciséis, así como a la **Directora de Administración del ISSSTE** y a los Representantes Legales de las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**, **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**, así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fojas de la 1082 a la 1092 de autos).

5.- La Entidad Convocante por oficio número SCM/000045/2016, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, recibió en este Órgano Interno de Control el mismo día (fojas 76 a 1081 de autos), rindió Informe Circunstanciado en el cual aportó las documentales inherentes al presente asunto, mismo que por economía procesal en este punto, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase acorde a la tesis de jurisprudencia citada en el punto 1 del presente apartado.

6.- Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 1143 y 1144 de autos), esta Área de Responsabilidades, puso a la vista de la empresa inconforme, el Informe Circunstanciado descrito en el punto de Resultandos pasado siguiente, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que en su caso, ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes, dicho proveído, le fue legalmente notificado por rotulón el mismo día de su emisión, de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

7.- El quince de marzo del presente año, esta Área de Responsabilidades emitió acuerdo de desahogo de pruebas, mediante el cual se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados los medios probatorios que ofreció la inconforme y la Entidad Convocante. Asimismo, se hizo constar que las empresas tercero interesadas no desahogaron su derecho de audiencia (fojas 1149 y 1150 de autos). Dicho proveído fue legalmente notificado, mediante rotulón el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. -----

8.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (fojas 1152 y 1153 de autos), esta Área de Responsabilidades otorgó término de Ley a las empresas **PRAXAIR**



MÉXICO, S. de R.L. de C.V. e INFRA, S.A. de C.V., en participación conjunta con **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**, así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes. Dicho proveído fue legalmente notificado, mediante rotulón el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. -----

9.- Finalmente esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, dictó el cierre de instrucción del presente asunto. -----

CONSIDERANDOS.

I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la citada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 6 y 89 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-----

II.- La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, de la licitación pública en referencia, por lo que el término de seis días hábiles de conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil quince, sin contar los días veinticinco, veintiséis y veintisiete del citado mes y año, por ser días inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el veintiocho de diciembre del año en curso, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se presentó de manera oportuna.-----

III.- La materia del presente asunto se construye a determinar, si: -----

a) Como lo manifiesta la empresa inconforme en su escrito inicial, el fallo controvertido vulnera en perjuicio la normatividad de la materia, toda vez que: -----

"(...)"

"El dictamen técnico y fallo que se impugnan, violan los artículos 36 y 36 bis de la Ley de la materia, toda vez que desechar la propuesta económica de mi mandante en la Partida 6 (Delegación Colima), no corresponde a los criterios contenidos en dichos preceptos y a los criterios de evaluación contemplados en la propia convocatoria de la licitación.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015

Mi mandante parte del supuesto de que al evaluar las propuestas los servidores públicos del instituto deben observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

En este orden de ideas, es preciso remarcar que el principio de legalidad, es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción.

Por esta razón se dice el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En consecuencia, puede afirmarse que la convocante está actuando con contravención a dicho principio, por el hecho de que desecha la propuesta técnica de mi mandante, a pesar de que la misma cumple con la totalidad de los requisitos y documentos que son básicos y fundamentales para la prestación del servicio licitado.

En efecto, en el procedimiento de evaluación de ofertas y fallo del evento concursal que nos ocupa, no se dieron los elementos de eficacia y eficiencia a que alude la ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que aseguraran los mejores condiciones de contratación para el Estado, en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo orden de ideas, debe destacarse que, el Instituto incluyó en la convocatoria las instrucciones para elaborar las proposiciones indicando que debería cotizarse el 100% de la partida en que se presentara proposición (Numeral 4.2 Inciso b) y estableció que, para evaluar las proposiciones y adjudicar el contrato, no se considerarían las propuestas cuando el volumen ofertado fuera menor al 100% del volumen solicitado (Numeral V Inciso f) además de que se presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, el instituto podría corregirlos y lo haría constar en el fallo (Numeral V Inciso g).

"(...)"

Para cumplir con las instrucciones de la Convocatoria, mi representada presentó propuesta económica por el 100% de la partida 6 (Delegación colima), en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional y con dos dígitos.

Sin embargo, al presentarse una inconsistencia en la cantidad mínima mensual entre lo ofertado y lo consignado en el anexo 5, en relación con el tipo de gas Oxígeno Medicinal Gaseoso en cilindros portátiles de 0.4 a 3.0 mm³, la convocante actuando conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rige en el servicio público y aplicando los criterios de evaluación estipulados en la convocatoria, pudo sin incurrir en ilegalidad alguna, rectificar el dato erróneo y en estricta observancia del artículo 36 de la ley, considerar que la deficiencia detectada NO AFECTABA LA SOLVENCIA y, en consecuencia, no debía ser objeto de evaluación.

Ahora bien mi representada estima pertinente destacar que la inconsistencia presentada entre la cantidad mínima mensual consignada en su propuesta y la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

cantidad contemplada en el Anexo 5 de la convocatoria, tuvo su origen en la fórmula que la propia convocante desarrollo en el citado anexo, esto es, mi mandante se apegó estrictamente a lo establecido en las bases y que sí existió algún error o inconsistencia dentro del procedimiento licitatorio, esto no fue por causas imputables o Praxair México, S. de R.L. de C.V., razón por la cual no es procedente el desechamiento de la partida 6 (Delegación Colima).

En efecto, la fórmula incluida en el anexo 5 mediante una hoja de cálculo, llevaba en forma mecánica a que, al consignar el precio unitario propuesto sin IVA en la columna correspondiente, este dato se aplica automáticamente en la celda de la cantidad mensual mínima.

En este sentido, es de reiterar a esa Autoridad, que el consignar una cantidad mínima diferente a la original, no afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que el volumen total afectado por Praxair fue por el 100% de la partida y el precio unitario ofertado no sufría alteración o cambio alguno, ni mucho menos el importe Mensual Máximo sin I.V.A.

En consecuencia, se puede confirmar que con los datos consignados por mi mandante en la propuesta económica de la partida seis, la convocante pudo determinar objetivamente lo solvencia de la misma, ya que el volumen total requerido quedo perfectamente cubierto, el precio unitario no tuvo alteración alguna y el importe total ofertado no se modificó.

Lo anterior se acredita con copia de la **PROPUESTA ECONOMICA**, de la partida 6, cuya original obra en poder de la convocante, mismo que se incluyó como parte de la propuesta y que se adjunta al presente en el apartado de pruebas.

Adicionalmente es de mencionar que la propuesta de mi mandante cumplió cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos por lo convocante, ya que la misma se elaboró en estricto apego a lo establecido en la convocatoria de la licitación, aseveración que se acredite con el texto y contenido de la propuesta económica, en la que mi mandante asentó el volumen total requerido.

De lo anterior se puede determinar, nuevamente, que el motivo esgrimido por la convocante para descalificar a mi representada en la citada partida, no tiene una base o fundamento legal alguno y está asentados en supuestos no acreditados por la propia Ley, razón por lo cual los actos que ahora son impugnados se encuentran afectados de nulidad, siendo procedente el emitir un nuevo fallo por parte de la Convocante.

"(...)"

Sin embargo, lo anterior no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la Convocante al emitir el fallo que se impugna, no funda ni motiva su decisión, incumpliendo su obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en pue se apoye la determinación adoptada y sin expresar los razonamientos Lógico-Jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, con lo cual



viola la legalidad, razón por la cual deben ser declarados nulos los actos pues se impugnan a través de la presente inconformidad.

De lo anterior se puede concluir, sin lugar a dudas, que los actos que se impugnan, están afectados de nulidad, teniendo la convocante la obligación de reponer el procedimiento toda vez que el desechamiento o descalificación de una propuesta no debe quedar sujeta a la voluntad, interés o interpretación del servidor público encargado de evaluar las ofertas de las concursantes, sino que es un acto regulado por la normatividad de la materia."

"(...)"

(Sic)

b) O bien, como lo hace valer la Entidad Convocante, en su informe circunstanciado: -----

"(...)"

**CAPITULO SEGUNDO
MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD
ACTOS IMPUGNADOS**

"(...)"

"Se precisa que el Dictamen Técnico y el fallo a la Licitación se encuentra en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y servicios del Sector Público, en su artículo 36 que establece que: "En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación", se apegó del mismo modo a su reglamento y demás normatividad aplicable por lo que el hecho que asevera la hoy inconforme es falso, así mismo la convocante en ningún momento desecho la propuesta económica de la inconforme, ya que al tratarse de una Licitación evaluada por el sistema Binario, se toman en consideración el conjunto de requisitos solicitados por la Convocante, por lo que lo expresado por la inconforme se encuentra infundado.

La convocante verificó en todo momento que las proposiciones cumplieran con lo solicitado en la convocatoria y dando cumplimiento a la normatividad aplicable, tan es así que a la hoy empresa inconforme se le adjudicaron 20 partidas.

"(...)"

Respecto de éste punto, se asevera que la convocante actuó en estricto apego a derecho y los servidores públicos que intervinieron tanto en la evaluación de las propuestas como en la emisión del fallo, cumplieron con hacer prevalecer la Ley y, por tanto, todo aquello que emanó de sus funciones se rigió por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y nunca por su propia voluntad individual ya que apegaron su actuación, entro otros, al principio de buena fe que como principio general constituye una regla de conducta a la que han de ajustarse los servidores públicos, es decir, adoptaron un

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

comportamiento imparcial en el desarrollo de sus funciones, dentro de las cuales se encuentra el realizar las evaluaciones a los procedimientos; observando fielmente los principios que rigen a todo procedimiento licitatorio, pues la convocatoria y las respuestas otorgadas en las aclaraciones presentadas, garantizaron el principio de igualdad que constituye uno de los más importantes de la licitación pública, al establecer condiciones que colocan, a quienes cumplieran con los requisitos solicitados, en igualdad de circunstancias, sin discriminación o tolerancia que favoreciera a unos en perjuicio de otros.

"(...)"

El hecho citado por la inconforme resulta a todas luces falso e improcedente toda vez que fue el quejoso quien no se apegó a lo establecido en la convocatoria, en la que se especificaron las cantidades y volúmenes a considerar por los licitantes, siendo que la empresa inconforme presentó cantidades no establecidas ni solicitadas en la convocatoria o en la junta de aclaraciones, tal y como se demuestra en el Anexo 5 de este documento, no cumpliendo con lo establecido en la convocatoria, y como ya quedó señalado la propuesta económica del inconforme NO fue desechada

"(...)"

Respecto de éste punto, se señala que éste Instituto en todo momento dio cumplimiento a la Ley, misma que establece en su artículo 36 que a la letra establece que: "En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación"; el artículo 36 Bis, ya que la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio", situación que fue considerada por la convocante en el fallo emitido, como puede esa autoridad observar, para lo cual se adjunta como (Anexo 3). Así mismo se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley el cual establece que: "Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de los propuestas técnicas y económicas"; requisitos que el inconforme no cumplió, al no establecer congruencia entre lo solicitado y lo cotizado.

Del mismo modo, la notificación del fallo y el fallo se encuentran apegados a lo establecido en los artículos 37 y 37 Bis de la "Ley".

"(...)"

En el numeral 4.2 es un hecho que se afirma por ser cierto, ya que la convocante establece las Instrucciones para elaborar las proposiciones, siendo de la exclusiva responsabilidad del licitante apegarse a la convocatoria establecida para el efecto, debido a que la empresa inconforme no atendió este requisito, por lo cual no garantiza al Instituto las mejores condiciones económicas para prestar el servicio.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015

Por lo que respecta a éste punto, si bien es cierto que la empresa no oferta volumen menor al 100%, si lo es que la misma oferta cantidades y volúmenes mayores a lo solicitado en la convocatoria, afectando el monto mínimo total de la partida.

Es de precisar que lo presentado por la hoy inconforme, no es un error de cálculo en las cantidades y volúmenes; no se considera un error de cálculo, toda vez que un error de cálculo, se traduciría en una cantidad que resultase de una operación algebraica; por lo anterior, esta área contratante determinó, en base a lo solicitado en la convocatoria, que la partida impugnada por la inconforme, no cumple, así como tampoco en los montos presentado en la partida 6 de la proposición económica y si bien es cierto que no se afecta el precio unitario, si se afecta el monto mínimo total de la propuesta de la partida impugnada, por lo que este Instituto no consideró factible el proceder a la corrección, ya que de haberlo hecho, se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto de la Ley, que a la letra dice:

"(...)"

En este tenor, y concluyendo, de haberse corregido, éste Instituto habría infringido la normatividad.

Así mismo es de señalar que una cosa es atender las consideraciones para elaborar propuestas y otra es que se debe cumplir cabalmente con el tipo de gas solicitado, así como las cantidades establecidas en el anexo 5 de la convocatoria, siendo este anexo un requisito indispensable para la presentación y evaluación de las propuestas.

"(...)"

Se precisa que los volúmenes y cantidades no son condiciones que faciliten la presentación de las propuestas, son requisitos indispensables para presentar su propuesta y que afectan la solvencia de las mismas, por lo que no es aplicable al caso en particular.

Cabe señalar también que lo ofertado por el inconforme NO se apegó a las especificaciones solicitadas por la convocante, si bien es cierto que presenta los demás requisitos solicitados por la convocante, también lo es que la inconforme alteró los volúmenes y cantidades solicitadas, siendo que el establecimiento en el fallo del no cumplimiento de que fue objeto el inconforme, se encuentra apegada a la Ley que rige a la materia.

"(...)"

Respecto a éste punto es correcta su apreciación por lo que la misma inconforme le da la razón al instituto, al señalar que deberá cotizar el 100% de lo solicitado, ni más, ni menos; si bien es cierto que propone precios unitarios fijos y firmes, también lo es que el monto mínimo total de su propuesta en la partida impugnada, si afecta la solvencia de la misma.

"(...)"



Como ya quedó desvirtuado, los volúmenes y cantidades son requisitos que si afectan la solvencia de las propuestas presentadas por los licitantes. Es de precisar que lo presentado por la hoy inconforme, no es un error de cálculo en las cantidades y volúmenes, así como tampoco en los montos totales presentado por partida en la proposición económica respecto de la partida 6 y si bien es cierto que no se afecta el precio unitario, si se afecta el monto mínimo total de la propuesta por partida, por lo que este Instituto no consideró factible el proceder a la corrección, ya que de haberlo hecho, se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto de la Ley, que a la letra dice:

"(...)"

Es verdad que esta área contratante, entregó a los licitantes un archivo electrónico en formato Excel conteniendo las 51 partidas denominado Anexo 5 Propuesta Económica, objeto de la licitación, con el propósito de que fuera requisitado por los licitantes en este orden de ideas, suponiendo sin conceder que el formato de referencia estuviese preformulado y que estas fórmulas contuyesen algún error como lo menciona la inconforme, es de aclarar que ello no significa que los licitantes no tuviesen la obligación de revisar que las fórmulas establecidas, estuviesen correctas, puesto que de ello dependería la solvencia de sus propuestas: en el mismo supuesto, es menester mencionar que si ese supuesto error hubiese existido en esa partida, lo más probable es que existiese en otras partidas, entonces la pregunta obligada sería, ¿por qué la inconforme en algunas otras partidas no presentó esa irregularidad?. Situación que hace denotar que la hoy inconforme pretende de manera infundada, justificar la alteración de las cantidades y volúmenes solicitadas por la convocante.

Por otra parte, la hoy inconforme, en el dicho que antecede, menciona que si existió algún error o inconsistencia, no fue por causas imputables a PRAXAIR MEXICO, S. de R.L. de C.V., aseveración que dista de la realidad, toda vez que como se explicó anteriormente, fue un error que pudo corregir, suponiendo que existiese el error en la preformulación. Esta situación arrojó en consecuencia que al multiplicar el precio unitario propuesto por una cantidad mínima distinta a la establecida en el Anexo 5 de la convocatoria, el importe mínimo resulta distinto en la partida impugnada.

"(...)"

Por lo que respecta a éste punto, si bien es cierto que la empresa no oferta volumen menor al 100%, si lo es que la misma oferta cantidades y volúmenes mayores a lo solicitado en la convocatoria, afectando el monto mínimo total de la partida y por tanto su solvencia.

"(...)"

Como ya se estableció en puntos anteriores, los volúmenes y cantidades son requisitos que si afectan la solvencia de las propuestas presentadas por los licitantes. Si bien es cierto que no se afecta el precio unitario, si se afecta el monto mínimo total de la propuesta por partida, por lo que este Instituto no consideró factible el proceder a la corrección, ya que de haberlo hecho, se estaría en contravención a lo dispuesto por el artículo 36 párrafo cuarto de la Ley, que a la letra dice:



"(...)"

Por otra parte, es importante aclarar que en todas y cada una de las distintas partidas que conforman la licitación en estudio, contienen cantidades mínimas y máximas, toda vez que se trata de adjudicar contratos abiertos, estas cantidades mínimas y máximas, nos arrojan importes mínimos y máximos, los que sirven, por una parte para evaluar las propuestas en las mismas condiciones a los licitantes participantes y por otro lado, para formalizar el o los contratos correspondientes por lo que al existir importes afectados por haber considerado cantidades distintas a las establecidas en la convocatoria, no se estaría actuando a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

"(...)"

Por lo que respecta a este punto, se demuestra el incumplimiento del mismo por parte de la inconforme, ya que no presentó su propuesta por el total de la cantidad requerida por partida, incumpliendo lo establecido en el anexo 5, al cotizar volúmenes y cantidades mayores a lo solicitado por la convocante y de haberse adjudicado la partida al hoy inconforme, como es su pretensión, se estaría en contravención a lo establecido en el Artículo 45 Fracción XXII párrafo segundo de la Ley, que a la letra dice:

"(...)"

Como ya quedó demostrado, lo aseverado por la inconforme resulta FALSO, ya que la propuesta económica presentada NO CUMPLIÓ con los requisitos establecidos en la convocatoria, efectuando los servidores públicos una valuación objetiva, apegada a derecho, cabe resaltar que el hoy inconforme, se encuentra plenamente confundido, ya que éste Instituto, plenamente identificó los motivos por los cuales sus propuestas NO CUMPLEN CON LO SOLICITADO EN LA CONVOCATORIA. Se reitera que la emisión del fallo está apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 37 de la Ley y 37 Bis como puede observarse en el propio fallo, además de que el inconforme está actuado de mala fe, ya que pretende impugnar un acto aun sabiendo que el incumplimiento fue de su parte al omitir las cantidades y volúmenes solicitados por este Instituto y que son fundamentales para la evaluación de la propuesta. En esta tesitura se colige que los Servidores Públicos encargados de realizar la revisión de propuestas, actuaron conforme a derecho y en estricto apego a la normatividad de la materia y en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme al estatuto orgánico. Siendo todo lo contrario respecto de la empresa hoy inconforme, ya que la misma actuó de manera dolosa al tratar de impugnar un acto que está apegado a derecho en afán de enmendar el error cometido por la inconforme.

"(...)"

Se reitera que la emisión del fallo está apegado a derecho, debidamente fundado y motivado, y en estricto apego a lo establecido en el artículo 37 de la Ley y 37 Bis como puede observarse en el propio fallo, además de que el inconforme está actuado

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

de mala fe, ya que pretende impugnar un acto aun sabiendo que el incumplimiento fue de su parte al alterar las cantidades y volúmenes solicitados por este Instituto y que son fundamentales para la evaluación de la propuesta. En esta tesitura se colige que los servidores públicos encargados de realizar la revisión de propuestas, actuaron conforme a derecho y en estricto apego a la normatividad de la materia y en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme al estatuto orgánico. Siendo todo lo contrario respecto de la empresa hoy inconforme, ya que la misma actuó de manera dolosa al tratar de impugnar un acto que está apegado a derecho en afán de enmendar el error cometido por la inconforme.

"(...)"

IV.- Establecidos los motivos de impugnación que pretende hacer valer la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, esta Autoridad procede al análisis en su conjunto de los mismos, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que la letra indica: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promoverte...

Sirve igualmente de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

**Séptima Época
Registro: 912973
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil
Materia(s): Civil
Tesis: 31
Página: 25**

AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.-

Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos; para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

Séptima Época:

Amparo directo 7113/66.-Rodolfo I. González.-8 de marzo de 1971.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Mariano Ramírez Vázquez.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 3482/68.-María Catalina Suárez de Moreno.-1o. de julio de 1971.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela.

Amparo directo 5832/69.-Fraccionadora Lomas de Oriente, S. de R.L. y coag.-5 de julio de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo directo 3883/70.-Bartolo José Palacios Luna.-19 de agosto de 1971.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ernesto Solís López.

Amparo directo 4396/71.-Eulalia González viuda de Navarro.-6 de noviembre de 1972.-Mayoría de cuatro votos.-Disidente: Rafael Rojina Villegas.-Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 20, Tercera Sala, tesis 30.

Esta Autoridad iniciara con el análisis del motivo de inconformidad esgrimido por la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, en su escrito inicial de inconformidad, en el cual se duele entre otras cuestiones de la falta de fundamentación y motivación del fallo impugnado, en cuanto a la evaluación de su propuesta económica ofertada en el procedimiento de contratación que nos ocupa, específicamente en la partida 6 (Colima); lo anterior, por ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que la Entidad Convocante, se encuentra obligada a emitir un fallo en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

1.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Derivado de lo anterior, esta Área de Responsabilidades procedió a la revisión del acto de fallo, en el cual le hizo del conocimiento a la empresa accionante lo siguiente: -----

"PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.

Partida 6 (Delegación Colima)

*En el tipo de gas "Oxígeno Medicinal (Gaseoso en cilindros portátiles de 0.4 a 3.0 m3), el licitante consideró cantidades mensuales mínimas distintas a las establecidas en el Anexo 5 de la Convocatoria Pública, por lo que esta partida **no cumple**, de*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

acuerdo con el Numeral II.- OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, punto 2.1.- Descripción, unidad de medida y cantidades requeridas, que a la letra dice: Los licitantes, para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaración al contenido de la misma. "

Es necesario precisar que, debe entenderse por fundamentación en los procedimientos de contratación, la cita del precepto legal y/o punto de Bases de Convocatoria aplicable al caso en concreto; y, por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Entidad Convocante a emitir su conclusión en el fallo, sirviendo de sustento legal la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.



Asimismo, se aplica por analogía la siguiente tesis aislada: -----

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Contemplando lo anterior, esta Autoridad puede observar que el fallo se encuentra fundamentado en los puntos de Bases de la Licitación de cuenta que la Entidad Convocante consideró que no cumplieron las empresas inconformes. Asimismo, obran las razones, motivos o circunstancias por las cuales dicha Unidad Administrativa determinó el desechamiento de la propuesta económica ofertada por la empresa inconforme para la partida 6 (Colima), independientemente que el fondo de tal determinación sea o no la correcta.

En este sentido, la Entidad Convocante cumpliendo con cuestiones de forma, es que fundamento y motivo el fallo dictado dentro de la Licitación de referencia, independientemente de que el fondo de la conclusión tomada sea determinado por esta Autoridad como correcto o contrario a lo solicitado en las Bases de la Convocatoria y lo regulado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dado lo cual, resulta infundado el argumento impugnado por las empresas inconformes relativo a la falta de fundamentación y motivación del tan citado Fallo, por los argumentos lógicos y jurídicos establecidos con anterioridad.

Precisado lo anterior, esta Autoridad continuara con el estudio del siguiente motivo de impugnación referido en el escrito inicial de inconformidad, en el cual, la empresa promovente se duele de que el dictamen técnico y el acta de fallo, contravienen lo dispuesto

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015

en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mismos que se transcriben a continuación: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 36 Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio.
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en



términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Al tenor de las disposiciones arriba citadas y de los argumentos vertidos por la empresa Inconforme, esta Área de Responsabilidades, procedió a verificar las Bases de la Licitación de cuenta, particularmente de lo establecido en el punto II. "Objeto y alcance de la Licitación Pública", numeral 2.1 "Descripción, Unidad de medida y cantidades requeridas", en el cual se precisa que: "los licitantes, para la presentación de sus propuestas, deberán ajustarse estrictamente a los requisitos y especificaciones previstos en esta Convocatoria y los que se deriven de la Junta de Aclaración al contenido de la misma". -----

Asimismo, se considerará lo precisado en el numeral 4.2. "Instrucciones para elaborar las proposiciones", incisos b) y f); punto V. "CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO", numeral 5.1. "Aspectos Generales", incisos f), g) y h); punto VI. "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", numeral 6.2.2. "Propuesta Económica", mismos que se transcriben a continuación para su pronta referencia y análisis: -----

4.2. "Instrucciones para elaborar las proposiciones"

"(...)"

b) Deberán cotizar el 100% (cien por ciento) de la partida en que presente proposición.

"(...)"

f) La propuesta económica deberá expresarse en precios unitarios, fijos y firmes, en moneda nacional (peso mexicano) y con dos dígitos, y en su caso desglosando el I.V.A.

"(...)"

V. "CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO"

"(...)"

5.1. "Aspectos Generales"

"(...)"

f) No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por el Instituto que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la presente licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. En



ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

g) No se considerará la propuesta, cuando el volumen ofertado sea menor al **100% (cien por ciento)** del volumen solicitado por el Instituto en cada partida.

h) Cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte del Instituto, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse por el Instituto, lo que se hará constar en el fallo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma.

VI. "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES"

"(...)"

6.2.2. "Propuesta Económica"

La propuesta económica deberá realizarse por el total de la cantidad requerida por partida, en la cual desea participar; la cotización deberá contener el número de la partida de los bienes ofertados, descripción, marca, nombre del fabricante, cantidad máxima, cantidad mínima, precio máximo de referencia, porcentaje de descuento ofertado de los bienes, conforme al anexo 5 "Proposición Económica", el cual forma parte de ésta Convocatoria.

Por lo anterior, y del análisis a los argumentos impugnados por la empresa Inconforme, se observa que ésta, para estar en posibilidades de participar en dicha convocatoria, debía presentar en tiempo y forma las propuestas técnicas y económicas solicitadas en la misma. -

Luego entonces, el veintiuno de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo el Acto de Fallo, en el cual, la Convocante determinó que la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, no cumplió con lo solicitado en la Convocatoria, debido a que la inconforme en su Propuesta Económica, específicamente de la partida 6 (Colima), ofertó más del 100% (cien por ciento) de los volúmenes solicitados por el Instituto, el cual, únicamente requirió Oxígeno Medicinal (Líquido para tanque Termo estacionario), Oxígeno Medicinal (Líquido para sistema PGS, MICROBULK o DEWARE) y Óxido Nitroso Medicinal, presentando la Inconforme además de lo requerido, el Oxígeno Medicinal (Gaseoso en cilindros portátiles de 0.4 a 3.0 M3), tal y como lo hace del conocimiento la Entidad Convocante en el cuadro comparativo que anexa a su Informe Circunstanciado y que se reproduce en imagen a continuación: -----



**ANEXO 4
CUADRO COMPARATIVO DE CANTIDADES SOLICITADAS Y CANTIDADES OFERTADAS
POR LA EMPRESA PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	PARTIDA 4 (COLIMA)	
		CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXÍGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	1,733.86	1,733.86
OXÍGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA PGS, MICROBULK O DEWARE)	M3	324.45	324.45
ÓXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	12.66	12.66
OXÍGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	0.00	0.00
OXÍGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3)	CARGA	0.00	0.00
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00
ÓXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 9 KG)	CARGA	0.00	0.00
NITRÓGENO GASEOSO	M3	10.38	10.38
DIÓXIDO DE CARBONO	KG	0.00	0.00
ACETILENO	KG	0.00	0.00
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	0.00
NITRÓGENO LÍQUIDO	M3	0.00	0.00
DIÓXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	0.00
HELIO GASEOSO	M3	0.00	0.00
NITRÓGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 LTS.	CARGA	0.00	0.00

NOTA: EN LA CELDA SOMBRADA, SE PUEDE OBSERVAR QUE LA EMPRESA PRAXAIR MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., EN SU PROPUESTA ECONÓMICA, CONSIDERÓ UNA CANTIDAD MÍNIMA DISTINTA A LA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA.

Asimismo, se reproduce a continuación el Anexo 5 por el cual la Entidad Convocante solicitó los gases descritos en el párrafo anterior:

GASES NOM. 061/2015 CONVOCATORIA TIPO COMPARATIVO

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXÍGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	1,733.86	1,733.86
OXÍGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA PGS, MICROBULK O DEWARE)	M3	324.45	324.45
ÓXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	12.66	12.66
OXÍGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	0.00	0.00
OXÍGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3)	CARGA	0.00	0.00
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00
ÓXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 9 KG)	CARGA	0.00	0.00
NITRÓGENO GASEOSO	M3	10.38	10.38
DIÓXIDO DE CARBONO	KG	0.00	0.00
ACETILENO	KG	0.00	0.00
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	0.00
NITRÓGENO LÍQUIDO	M3	0.00	0.00
DIÓXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	0.00
HELIO GASEOSO	M3	0.00	0.00
NITRÓGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 LTS.	CARGA	0.00	0.00

TIPO DE GAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD MÍNIMA SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA	CANTIDAD MÍNIMA OFERTADA POR LA INCONFORME
OXÍGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA TANQUE TERMO ESTACIONARIO)	M3	1,733.86	1,733.86
OXÍGENO MEDICINAL (LÍQUIDO PARA SISTEMA PGS, MICROBULK O DEWARE)	M3	324.45	324.45
ÓXIDO NITROSO MEDICINAL	KG	12.66	12.66
OXÍGENO MEDICINAL (GASEOSO)	M3	0.00	0.00
OXÍGENO MEDICINAL (GASEOSO EN CILINDROS PORTÁTILES DE 0.4 A 3.0 M3)	CARGA	0.00	0.00
AIRE MEDICINAL	M3	0.00	0.00
ÓXIDO NITROSO MEDICINAL (EN CILINDRO DE 1.7 A 9 KG)	CARGA	0.00	0.00
NITRÓGENO GASEOSO	M3	10.38	10.38
DIÓXIDO DE CARBONO	KG	0.00	0.00
ACETILENO	KG	0.00	0.00
HELIO LÍQUIDO	LITRO	0.00	0.00
NITRÓGENO LÍQUIDO	M3	0.00	0.00
DIÓXIDO DE CARBONO GRADO 4.0	KG	0.00	0.00
HELIO GASEOSO	M3	0.00	0.00
NITRÓGENO LÍQUIDO TERMO PORTATIL DE 20 LTS.	CARGA	0.00	0.00

PARTE 6
UNIDAD
MÉDICA

SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES HOSPITALARIOS



PROPOSTA ECONÓMICA
DELEGACIÓN ESTADAL OCELIJA



Así las cosas, se puede observar que, en la partida 6 (Colima), la empresa inconforme además de ofertar el cien por ciento de los volúmenes solicitados por la Entidad Convocante, presentó el Oxígeno Medicinal (Gaseoso en cilindros portátiles de 0.4 a 3.0 M3), mismo que no fue requerido por el Instituto. -----

Por lo anterior, se puede decir que si bien la propuesta económica debía realizarse por el 100% (cien por ciento) de los volúmenes requeridos por partida, la cotización de la Inconforme debía contener el número de la partida de los bienes ofertados, descripción, marca, nombre del fabricante, cantidad máxima, cantidad mínima, precio máximo de referencia, porcentaje de descuento ofertado de los bienes, conforme lo establecido en el Anexo 5 "Propuesta Económica", de la Convocatoria, particularmente en la partida 6 (Colima), especificaciones que a simple vista puede encontrar esta Autoridad, dentro de dicha oferta. -----

Ahora bien, de conformidad a las citadas Bases de la Convocatoria, particularmente en el punto V. "CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICAR EL CONTRATO", numeral 5.1. "Aspectos generales", inciso h), en el que se establece lo siguiente: -----

"Cuando se presente un error de cálculo en las proposiciones presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte del Instituto, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse por el Instituto, lo que se hará constar en el fallo. Si el licitante no acepta la corrección de la proposición, se desechará la misma."

Por otro lado, el punto VI. "DOCUMENTOS Y DATOS QUE DEBEN PRESENTAR LOS LICITANTES", numeral 6.2.2 "Propuesta Económica", dispone lo siguiente: -----

"En caso de que se detecte un error de cálculo en alguna proposición, se podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario."

En esta tesitura, se tiene que la Convocante para efectos de llevar a cabo la evaluación de las propuestas económicas, debió considerar lo precisado en las multicitadas Bases de la Licitación, y que de existir un error en la propuesta que no afectara la solvencia de los licitantes, se podría llevar a cabo la rectificación. -----

En este caso, se advierte la existencia de un error en la Propuesta Económica de la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, por ofrecer más del 100% (cien por ciento) de los gases requeridos, tal y como es el Oxígeno Medicinal (Gaseoso en cilindros portátiles de 0.4 a 3.0 M3), mismo que no fue solicitado, encontrándose la Entidad Convocante con facultades para realizar la corrección de dicha propuesta, lo anterior, toda vez que dicha equivocación no afecta la solvencia de esa oferta, en este sentido, dicha Unidad

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

Administrativa, debió observar, o bien, rectificar en el Dictamen Técnico y acta de Fallo, los volúmenes de los gases solicitados en conjunto con su precio unitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público citado, así como del 55 de su Reglamento, mismo que a la letra dispone: ----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 36 Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 55.- *Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.*

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.



En esta guisa, esta Autoridad determina que el desechamiento que hizo la Convocante en el Dictamen Técnico y acto del Fallo de fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, de la propuesta económica de la partida 6 (Colima) presentada por la inconforme, no se apega a lo establecido en los preceptos legales citados en el cuerpo de la presente Resolución, y menos aún a los puntos de Bases referidos con antelación, toda vez que únicamente se limita a señalar subjetivamente, el incumplimiento de dicha propuesta, por un simple error que no afecta la solvencia de la misma, ya que no altera los precios unitarios. ---

Es menester precisar que, en las Bases de la Licitación de cuenta, particularmente en el numeral 4.2. "*Instrucciones para elaborar las proposiciones*", inciso b), se establece que los licitantes deberán cotizar el 100% (cien por ciento) de la partida en que presenten proposición, así como lo señalado en el numeral 5.1. "*Aspectos Generales*", inciso g), en el cual se detalla que no se considerarán las propuestas, cuando el volumen ofertado sea menor al 100% (cien por ciento) del volumen solicitado por el instituto en cada partida. De lo anterior, se puede observar que dentro de los numerales citados con anterioridad, la Entidad Convocante no se pronuncia sobre las consecuencias que tendrían los licitantes al ofertar mayores volúmenes del 100% (cien por ciento). -----

En esta tesitura, no resulta ilegal como erróneamente interpreta la Entidad Convocante el observar o rectificar en el dictamen técnico y acto de fallo, que por cuanto hace a la partida 6 (Colima), la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, presentó más del 100% (cien por ciento) de los volúmenes solicitados por la Entidad Convocante, por lo que sólo se tomarían en cuenta los precios unitarios de los gases requeridos para dichas partidas, señalando que los precios unitarios del gas que se ofreció y que no fue solicitado, se ignoraría cabalmente. -----

Derivado de los razonamientos lógicos y jurídicos esgrimidos con anterioridad, esta Autoridad puede concluir que resulta fundado el motivo de inconformidad del cual se duele la empresa inconforme, toda vez que ofreció el 100% (cien por ciento) de los volúmenes requeridos por la Entidad Convocante, aún y cuando presentara precio unitario del gas que no se solicitó para la partida 6 (Colima), mismo que como bien se precisó con anterioridad, no afecta la solvencia ni los precios unitarios ofertados por la accionante. -----

En este orden de ideas, esta Autoridad considera innecesario entrar al estudio de los demás motivos de impugnación del referido en el escrito inicial de inconformidad promovido por la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, lo anterior, por contar con suficientes elementos para declarar la nulidad del fallo impugnado, sirviendo de sustento a lo antes expuesto por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época
Registro: 391706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte TCC
Materia(s): Administrativa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015

Tesis: 816
Página: 622
Genealogía:
APENDICE '95: TESIS 816 PG. 622

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.

Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Epoca:

*Revisión fiscal 5/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de marzo de 1990.
Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 7/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 20 de abril de 1993.
Unanimidad de votos.*

*Revisión fiscal 34/92. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de mayo de 1993.
Unanimidad de votos.*

Revisión fiscal 20/93. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 24 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

*Revisión fiscal 10/94. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 10 de mayo de 1994.
Unanimidad de votos.*

NOTA:

Tesis III.10.A.J/14, Gaceta número 79, pág. 43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Julio, Primera Parte, pág. 255.

En ese contexto, se determina la nulidad del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-019GYN010-N53-2015**, celebrada para la adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios para las Unidades Médicas del Instituto a nivel Nacional para el ejercicio fiscal 2016, específicamente en lo que corresponde a la partida 6 (Colima), de conformidad con lo previsto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cabe señalar que, el primero de los artículos invocados dispone que los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, toda vez que la convocante no valoró adecuadamente la propuesta económica presentada por la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**----

Asimismo, esta Resolutoria observa que la Entidad Convocante no corrigió la Propuesta Económica presentada por la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, la cual



cuenta con dichas facultades, siempre y cuando no se afecte el precio unitario, ni la solvencia de la ofertante, de conformidad con los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios de Sector Público y el 45 de su Reglamento. -----

Por lo cual, la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo fallo en el cual se pronuncie específicamente de la partida 6 (Delegación Colima); el cual deberá estar ajustado a las disposiciones previstas en el artículo 37, de la tan citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de evaluación, que fueron establecidos en las Bases de la Convocatoria a la Licitación que nos ocupa, en el que valore la propuesta económica y compare si ofrece el mejor precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, debiendo fundamentar y motivar su determinación, **sin que para ello se puedan considerar los incumplimientos que hicieron valer originalmente en el fallo controvertido, y que esta Autoridad declaró nulos**, para lo cual, deberá remitir a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia. -----

Derivado de lo anterior, la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adoptará las medidas preventivas y de control correspondientes al ámbito de su competencia, para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas compradoras de su adscripción. -----

Para llegar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas por la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, en su escrito de inconformidad de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, y que se tuvieron por legalmente ofrecidas, admitidas y desahogadas por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, las cuales se hicieron consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del instrumento notarial 116,756, de fecha primero de noviembre del dos mil siete, pasado ante la fe del Notario Público número 48, de esta Ciudad, Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Vargas; **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de emisión del dictamen técnico y el fallo de la licitación de mérito; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la propuesta económica de la Partida 6 y; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo y cada uno de los documentos públicos y privados que constituyen el expediente de la licitación. -----

En este orden de ideas, también fueron contemplados los medios probatorios presentados por la convocante en su informe circunstanciado, rendido mediante oficio número SCM/000045/2016, recibido por esta Autoridad el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, y que se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, los cuales se hicieron consistir en: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta, número LA-
+
K

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

019GYN010-N53-2015; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la Junta de Aclaraciones; **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas; **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Fallo; y **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la propuesta técnica y económica presentada por la empresa inconforme. -----

Cabe precisar que, las documentales anteriores que fueron debidamente valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; siendo que las mismas son suficientes para acreditar la irregularidad que cometió la Dirección de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no valorar la propuesta económica, que si bien presentaba un error, era subsanable por la entidad Convocante al no verse afectado el precio unitario, ni la solvencia, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 55 de su Reglamento.-----

V.- Respecto al acuerdo mediante el cual se dio vista a la empresa promovente del Informe Circunstanciado, a fin de que ampliara, en su caso, los motivos de inconformidad que considerara pertinentes y que se encuentra referenciado en el punto 6 del apartado de Resultandos, es indispensable señalar que de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución no obra constancia alguna a través de la cual se acredite que la empresa inconforme, hubiese ejercido su derecho, perdiendo por tanto el mismo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

VI.- De la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución no obra constancia a través de la cual se acredite que **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**, hubiese ejercido su derecho para formular alegatos referidos en el punto 8 del apartado de Resultandos, perdiendo por tanto el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa.-----

VII.- De la revisión de autos al día de la emisión de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades no puede dejar de mencionar que el veintiuno de enero del presente año, se le notificó el acuerdo al que se hace mención en el Resultando 4 a los Representantes Legales de las empresas **INFRA, S.A. de C.V.**, **CRYOINFRA, S.A. de C.V.**, así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, por lo que tuvieron que haber desahogado su derecho de audiencia a más tardar el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, conformando dicho plazo los días veintidós, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve del citado mes y año, sin contemplar los días veintitrés y veinticuatro por considerarse inhábiles. Sin embargo, no obra documental alguna en el expediente en que se actúa, a través de la cual se demuestre que dichas empresas hubiesen ejercido el derecho otorgado, precluyendo el mismo en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

VIII.- Derivado de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente Resolución se puede observar que no obra documento alguno a través del cual se acredite que las empresas **INFRA, S.A. de C.V., CRYOINFRA, S.A. de C.V.**, así como **INFRA DEL SUR, S.A. de C.V.**, hubiese formulado alegatos conferidos en el punto 8 del apartado de Resultandos, perdiendo por tanto su derecho para hacerlo en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.-----

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse; y se, -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, declara la nulidad del Fallo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-019GYN010-N53-2015**, celebrada para la adquisición y suministro de gases medicinales hospitalarios para las Unidades Médicas del Instituto a nivel Nacional para el ejercicio fiscal 2016, específicamente en lo que corresponde a la partida 6 (Colima), luego entonces, para que la convocante pueda reponer los actos viciados en términos de lo previsto por el citado artículo 74, fracción V de la Ley de la materia, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo acto de Fallo en el cual se establezcan de manera fundada y motivada las razones legales, técnicas o económicas que sustentan al mismo, sin que para ello pueda considerar al efecto, los incumplimientos que en principio le hizo valer a la inconforme y que esta Autoridad declaró nulos, contemplando el contenido de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por esta Autoridad Resolutora, en un término de **6 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, de la citada Ley. --

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Notifíquese -----

**ATENTAMENTE
LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**


LIC. JUANA PADILLA TAPIA

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
NO. EXPEDIENTE: 061/2015**

Para: **C. Ricardo González Lojero**.- Representante legal de la empresa **PRAXAIR MÉXICO, S. de R.L. de C.V.**- Calle Biólogo Máximo Martínez No. 3804, Col. San Salvador Xochimanca, Delegación Azcapotzalco, C.P. 02870, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Lic. Minerva Castillo Rodríguez. - Directora de Administración del ISSSTE.- Av. San Fernando No. 547, Edif. "B" P.B., Col Barrio de San Fernando, Deleg. Tlalpan, C.P. 14070, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Representante legal de la empresa **INFRA, S.A. de C.V.**- Félix Guzmán No. 16, Tercer Piso, Colonia El Parque, C.P. 53398, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Representante legal de la empresa **CRYOINFRA, S.A. DE C.V.**- Félix Guzmán No. 16, Primer Piso, Colonia El Parque, C.P. 53398, Municipio Naucalpan de Juárez, Estado de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

Representante legal de la empresa **INFRA DEL SUR, S.A. DE C.V.**- Calle No. 337 X 35, Colonia Centro, C.P. 97000, Mérida, Yucatán.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- Conste.

JJS/EBAP/MCAL

Folio: 17392

